

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548463  
FAX: 93 5549784  
EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0906000000037222  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona  
Concepto: 0906000000037222

N.I.G.: 0801945320228007390

### Procedimiento abreviado 372/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Fernando Bertran Santamaria  
Abogado/a: Teresa Rosell Fossas

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Malgrat de Mar

Procurador/a: Jaume Guillem Rodriguez  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 284/2025

**Jueza: Ariana Expósito Gázquez**

Barcelona, 8 de diciembre de 2025

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito presentado por el Procurador de los Tribunales Fernando Bertrán Santamaría, en nombre y representación de [REDACTED], interponiendo un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Junta de Govern del Ayuntamiento de Malgrat de Mar, de fecha 5 de mayo de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente; en la que, tras exponer los hechos y fundamentar la demanda, terminó suplicando que se dictara resolución por la que se reconociera la responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho a indemnización de SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS, más la imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda de recurso contencioso-administrativo, se dio traslado a la Administración demanda, reclamándole el expediente administrativo, y citándola para la celebración de vista.

**TERCERO.-** El día cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la vista en la que la actora se afirmó y ratificó en su demanda, y la representación del Ayuntamiento se opuso a sus pretensiones, en los términos que consta acreditado en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
08/12/2025  
20:08

Signat per Expósito Gázquez, Ariana;



grabación de la vista, alegando una exoneración de la responsabilidad por no demostrarse el nexo de causalidad. Admitida y declarada pertinente la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y testifical, tras su práctica tras las conclusiones efectuadas por las partes quedaron los autos a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de junio de 2021, el señor [REDACTED] circulaba con su motocicleta marca Triumph Tiger 1200 por el municipio de Malgrat de Mar. Al aproximarse a la entrada de la Plaza de l'Àncora, se detuvo sobre las marcas amarillas pintadas en la calzada, destinadas a activar el sensor que detecta la presencia de vehículos y ordena el descenso de la piona retráctil instalada en dicho acceso. Aun cuando el semáforo mostraba luz verde y la piona se encontraba bajada, en el momento en que el señor [REDACTED] atravesaba la zona, la piona se elevó de manera repentina, impactando en la parte inferior de la motocicleta y causándole daños materiales apreciables, según el informe pericial incorporado al expediente administrativo, que los cuantifica en SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (6.519,06€).

El recurrente presentó solicitud ante el Ayuntamiento de Malgrat de Mar exponiendo que el accidente se debió al mal funcionamiento del sensor instalado en la calzada, pues no detectó su motocicleta, así como a la ausencia de señalización específica para vehículos de dos ruedas. A tal efecto solicitó informe policial. Mediante resolución de 10 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el señor [REDACTED], al considerar que no quedaba acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de la piona y los daños sufridos, atribuyendo la incidencia a un error humano del conductor y no a un defecto técnico del mecanismo. Frente a dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de mayo de 2022, que confirmó los argumentos de la resolución anterior y mantuvo la inexistencia de acreditación suficiente del mal funcionamiento del sistema de detección, concluyendo que no concurría responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños sufridos por el reclamante.

**SEGUNDO.-** Así los hechos ejercitada por la actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/12/2025 20:08	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo, debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972 ), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/12/2025 20:08	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996 )", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001 , según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

**TERCERO.-** Aterrizando al caso que nos ocupa, la alegación de un mal funcionamiento de la pisona no puede ser acogida. La prueba practicada, y de forma expresa la testifical propuesta, no acredita en modo alguno que en el momento del accidente existiera un fallo del sistema de detección o un levantamiento indebido del dispositivo. El hecho de que en ocasiones distintas a la aquí enjuiciada el mecanismo pudiera no operar correctamente no permite extrapolar tal circunstancia al instante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/12/2025 20:08	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



concreto de los hechos, máxime cuando no se ha aportado prueba técnica concluyente que lo demuestre, en tanto que en el día de los hechos no se reporta un mal funcionamiento de la piona. De igual, manera es de extrañar que no hubiera testigos presenciales ajenos cuando ocurren los hechos.

Debe afirmarse, con rotundidad, que no ha quedado probado un funcionamiento anormal imputable a la Administración, y que, por tanto, los daños sufridos no pueden vincularse a una actuación negligente o defectuosa del servicio público, quedando excluida toda responsabilidad patrimonial. En consecuencia, no apreciándose nexo causal entre la actividad de la Administración y los daños causados, debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA, apreciándose dudas de hecho o de derecho, no se realiza mención sobre la imposición de costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso interpuesto por el Procurador Fernando Bertrán Santamaría, en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de la Junta de Govern del Ayuntamiento de Malgrat de Mar, de fecha 5 de mayo de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente, por ser ajustada a Derecho, y sin pronunciamiento sobre las costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/12/2025 20:08	Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: CQGV LZKJUXL8KV3L8XPZTH2950ZQ7HJ	
Data i hora 08/12/2025 20:08		Signat per Expòsito Gázquez, Ariana;	